

Exclusión de cobertura asegurativa por carencia de pago de la prima

La oponibilidad al tercero damnificado en un hecho ilícito civil

Por Manuel Pis Diez

I. Acerca de la falta de cobertura asegurativa por falta de pago de prima y su oponibilidad al tercero damnificado en los hechos ilícitos civiles. Diversas posiciones doctrinarias [\[arriba\]](#)

Este trabajo tiene por objeto abordar el tema de la exclusión de cobertura asegurativa por falta de pago de la prima por el asegurado en un contrato de seguros por responsabilidad civil hacia terceros y, analizar si tal circunstancia le es oponible al tercero damnificado en un ilícito civil; cuestión que por cierto es bastante controvertida, tanto en el ámbito doctrinario como en el jurisprudencial. Primero se analizarán las diversas opiniones dadas al respecto por la doctrina, luego se hará una breve reseña jurisprudencial, teniendo en consideración un reciente fallo de la CSJN.

i) Posturas que sostienen que la falta de pago de la prima provoca la falta de cobertura asegurativa y que le es oponible al tercero damnificado afectado a un hecho ilícito civil.

Existe un sector importante de la doctrina nacional que opina que la falta de seguro, sea cual fuera la razón, le es totalmente oponible por el asegurador al tercero damnificado en un hecho ilícito civil.

Sobre este tema el Dr Nicolás Barbato ha dicho: "...Uno de los temas que ha motivado intensas controversias en doctrina y jurisprudencia es el de la oponibilidad de la "culpa grave" al tercero damnificado en el seguro de la responsabilidad civil. La observación que suele formularse es que a primera vista aparece poco coherente que, en un seguro destinado a cubrir la responsabilidad del asegurado, y que por su propia naturaleza redunde en beneficio del tercero, al reparar su daño en la medida de la cobertura, se elimine ese amparo justamente en los casos en el que el asegurado ha actuado con una culpa de intensidad extraordinario. Se le exige a la víctima que pruebe la culpa del asegurado; pero cuando esa prueba acredita que tal culpa no solo existió sino que adquirió una dimensión extraordinaria, el asegurador queda libre de toda obligación resarcitoria. Para comprender esta aparente paradoja de la ley resulta necesario recordar que, tal como lo destacamos antes, la culpa puede asumir diversos roles en las relaciones de los sujetos involucrados por el seguro: a pesar de tratarse del mismo suceso, produce efectos diversos según se trate de la relación entre asegurado y asegurador, y entre asegurado y tercero damnificado. Entre el asegurado y su asegurador la relación tiene como vínculo el contrato de seguro, que opera según sus reglas internas. Y ya hemos visto que la Ley N° 17.418 establece, tanto en el art. 70 como en el 114, la exclusión de cobertura en los casos de "culpa grave" del asegurado. El hecho siniestral, por la circunstancia de haber sido causado por mediar culpa grave, es colocado fuera del ámbito de amparo del seguro, se convierte en un "no seguro", una ausencia de cobertura. Y en este caso lo toma al tercero damnificado, que tampoco encontrará una relación asegurativa en lo cual hacer pie para dar basamento a la citación en garantía que pretenda dirigir al asegurador. Es que, como dijimos antes, la culpa del dañante asume aquí dos caras, según la relación a la que se la pretenda referir: respecto

del asegurador, se trata de “culpa grave de acreedor”, relativa al contrato de seguro, cuyo efecto es desplazar el hecho fuera de la cobertura asegurativa, e impedir la conformación del derecho del titular del seguro a reclamar el cumplimiento de la prestación prometida por el asegurador, y respecto del tercero damnificado, se trata de culpa “de deudor” de una obligación de indemnizar los daños causados: en este último supuesto esa culpa continuara produciendo su efecto atributivo de responsabilidad...”[1]

El mismo doctrinario señala:”...Otro de los argumentos sobre los que se ha intentado apoyar la tesis que sostiene la inoponibilidad de la culpa grave del asegurador al tercero damnificado, reposa sobre una interpretación literal del art. 114 de la Ley de Seguros, que dice que “el asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad”. El argumento consiste en sostener que es el asegurado el que pierde todo derecho a recibir el amparo del seguro, pero que ello no alcanza al tercero damnificado. Ya hemos explicado que el efecto de la culpa grave en la causación del siniestro es la exclusión del hecho siniestral fuera de la cobertura del seguro. Si el hecho no está comprendido en el seguro, queda ajeno a él, es un supuesto de “no seguro” y, por ende, no puede tampoco favorecer al tercero, que estaría intentando hacer pie en una relación asegurativa inexistente. No existe cobertura para hecho como ese, que ha sido colocado fuera del seguro por la propia ley y desde el comienzo mismo del contrato. No es posible, entonces, argumentar con éxito que exista amparo asegurativo respecto de un hecho de esa índole, sobre la base de un razonamiento “a contrario”, de escaso prestigio y que no encuentra apoyo por haber sido apartado ese suceso de la relación de seguros a la que se lo intenta referir, colocándose fuera de la misma por obra de la propia ley. Baste recordar que en el mismo art. 70 de la Ley de Seguros, es puesta también fuera del amparo asegurativo la hipótesis de “dolo” del asegurado, esto es, la provocación intencional del hecho siniestral por parte de este, suceso que constituye la antítesis del seguro, su contrafigura, insusceptible de toda cobertura .En síntesis, al no haber cobertura respecto del hecho, no hay “tercero damnificado” en los términos de los arts. 109 y 118 de la Ley de Seguros, esto es, respecto del seguro (que resulta, en este caso, un “ no seguros”)..”. [2].

Asimismo, el precitado autor, destaca:”.. Lo dicho en el párrafo anterior vale también para el otro argumento, que intenta basar la inoponibilidad de la culpa grave al tercero damnificado, sosteniendo que el contrato de seguro es , respecto de este, res inter alios acta, por lo que sus cláusulas, condiciones y límites de cobertura no le serían oponibles. La respuesta a este argumento es simple: si el tercero pretende citar en garantía al asegurador, debe apoyarse en el contrato y, por ende, tendrá que tomarlo en las condiciones en que lo encontré, con el contenido que le hayan dado quienes lo han celebrado. Aun en el caso que se vea en esta especie de seguro la existencia de una estipulación a favor del tercero, este tendrá que admitir sin posibilidad de discusión el contrato fuente de su “ventaja”, con las características y alcances que le hayan impuesto quienes lo celebraron. Es el principio que, por otra parte, reitera el propio art. 118 de la Ley de Seguros, cuando señala que, en los casos en que el seguro resulta operante (y cuando media “culpa grave” no lo es), el asegurador responderá “en la medida del seguro”, y no más allá de la misma...” [3]

Posteriormente, a los fines de fortalecer su posición, el mencionado autor agrega:”... Por último, cabe recordar la tesis que invoca, para basar la inoponibilidad de la “culpa grave “al tercero, una pretendida naturaleza “social” del seguro de la responsabilidad civil. Según esta opinión, esta especie asegurativa

tendría como finalidad esencial amparar a los damnificados, en especial los de los accidentes de la circulación de automotores. Sin embargo, se trata de un seguro que, como su nombre lo indica, está dirigido a resguardar la indemnidad patrimonial del asegurado, y no la del tercero, aun cuando por la propia lógica del sistema, el asegurador mantendrá indemne a su asegurado mediante la indemnización que pague al tercero, cuando así corresponda. La cobertura no constituye un acto de filantropía hacia eventuales terceros damnificados (desconocidos al momento de la contratación), sino un intento del asegurado de proteger su patrimonio. Lo cual no obsta a que, por implicancia, al operar ese seguro según su peculiar naturaleza, el tercero reciba una clara “ventaja” (al ser indemnizados sus daños) que le estaba destinada y de la que resulta único legitimado a percibir, y de esa forma la comunidad toda se beneficie al tener un mecanismo que, por vía indirecta aunque necesaria (al operar a través de una estipulación implícita, derivada de la índole de la prestación de “ indemnidad “ prometida por el asegurador), se hace cargo de los daños y perjuicios padecidos por las víctimas. A lo dicho cabe agregar que la regulación legal contiene algunos elementos que muestran un principio de apertura hacia soluciones que apuntan, en alguna medida, a la protección de la víctima (privilegios otorgado a su derecho, facultad de citar en garantía al asegurador, limitación de las defensas que puede oponerle al asegurador, exigencia de prorrateo de la indemnización en caso de pluralidad de víctimas, etc.). A lo dicho cabe agregar que la regulación legal contiene algunos elementos que muestran un principio de apertura hacia soluciones que apuntan, en alguna medida, a la protección de la víctima (privilegio otorgado a su derecho, facultad de citar en garantía al asegurador, limitación de las defensas que puede oponerle el asegurador, exigencia de prorrateo de la indemnización en caso de pluralidad de víctimas, etc.). Pero tales circunstancias no convierten en “social” a este seguro, que reviste carácter voluntario y responde a un móvil individual de quien lo celebra. El seguro opera aquí en función de la responsabilidad del asegurado y ante el eventual ataque a su patrimonio, y no sobre los daños y perjuicios que pueda haber sufrido el tercero. Por otra parte, no siempre estos seguros están vinculados a la circulación de automotores (cuyos accidentes, por su frecuencia y magnitud, son los que generan algunas de estas teorías): a menudo se contratan también para cubrir la responsabilidad de un transportista, o del propietario de un garaje o playa de estacionamiento, o de una empresa de depósitos, etcétera, para amparar las posibles responsabilidades emergentes de su actividad empresarial. Por otra parte, no puede sostenerse que se esté ante un “ seguro social “ porque, además, no se dan las características que tipifican a estos últimos, los que son impuestos por la ley, que fija el contenido de la relación, tanto en las normas que la rigen cuanto a las cláusulas a las que se someten; las prestaciones de las partes no están en relación sinalagmática funcional, no operando entonces los mecanismos de la solución por incumplimiento contractual, ni la exception non adimpleti contractus, por lo que se habla de un “ automatismo de las prestaciones “ ; asimismo, el asegurador reviste normalmente naturaleza pública y carece de fin de lucro ; etcétera.

Para culminar, el precitado doctrinario refuta otro argumento de la tesis contraria:”.. Variante de este último argumento es el que sostiene que el seguro de la responsabilidad civil cubre al tercero damnificado y no al asegurado. Tal postura no solo desconoce la propia formulación del art. 109 de la Ley de Seguros, que expresamente señala que el seguro tiene por finalidad inmediata mantener la indemnidad patrimonial del asegurado, sino que no advierte tampoco que una afirmación tal implicaría un cambio cualitativo esencial en la naturaleza de la cobertura, que de ser un seguro patrimonial- el más patrimonial de los seguros, ya que ampara, precisamente, el interés sobre el patrimonio todo del asegurado -,

pasaría a constituir un seguro de personas, de naturaleza totalmente diferente: de ser así no regiría en este último supuesto el principio indemnizatorio, con lo que el asegurado podría igualmente formular reclamo al responsable civil (pues la suma asegurada, en los seguros de personas, no constituyen una “ indemnización”, lo que explica que el art. 80 de la Ley de Seguros, en su último párrafo, establezca que no rige la subrogación en los seguros de personas), a pesar de ser este quien contrato el seguro. La cobertura asegurativa de la responsabilidad civil desaparecería al transformarse en otra especie de seguros, aunque bajo su propia apariencia...”. [4] Hasta aquí he transcripto los fundamentos más importantes, por los cuales se sostiene esta teoría y que fueron lúcidamente desarrollados por el autor precitado.

Por su parte, los Dres Rubén Stiglitz y Maria Fabiani Compiani en un excelente trabajo adhieren a la postura antes descripta. En efecto al comentar el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso:” Buffoni Osvaldo Omar c. Castro Ramiro Martin s/Daños y Perjuicios” del 8-04-2014, hablan de lo trascendente y de lo necesario que era el pronunciamiento de la Corte en materia de Seguros y, dicen:”...El brillante pronunciamiento del máximo Tribunal dejó sin efecto la decisión referida y sentó algunos principios importantes y acertados en materia de Derecho de Seguros de: a)En primer lugar, la Corte dijo en su considerando nueve que “...sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidente de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado y que esta Corte Suprema ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes(arts. 1137 y 1197 del Cód. Civ.) y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo si desean invocarlo, deben circunscribirse a sus términos (arts. 1195 y 1199 del Cód. Civ. , voto del Juez Lorenzetti en al causa “ Cuello” y fallos 330:3483). Ello significa que el principio de reparación integral de la víctima tutelado constitucionalmente no implica que aquellas accedan a la indemnización en todos los casos, sino que tal derecho debe ajustarse a los términos del contrato de seguro que invoca y que le es oponible en los términos que prescriben el juego armónico de los arts. 1195,1199 del Cód. Civ. [5]y el art. 118 de la Ley de Seguros..”.

Además, estos doctrinarios señalan:”..El máximo Tribunal fijó posición...también en cuanto a la Ley de Defensa del Consumidor es ley general posterior respecto a la ley especial del contrato de seguro, por lo que no la deroga ni modifica, tácita ni implícitamente, sino que resultará aplicable en todo aquello que ésta no prevea...”. [6]

Y, destacan que :”..Reiteramos que es enteramente compatible la resolución del máximo Tribunal: el establecimiento de una obligación legal de contratar un seguro no ha deslegalizado el régimen del seguro automotor obligatorio, desplazando de su aplicación a la Ley de Contrato de Seguro. Ello requeriría el establecimiento de un régimen singular que derogue o modifique o complemente el general de la Ley N° 17.418, lo que entre nosotros no ha acontecido, a pesar del reclamo de la doctrina...”. [7]

Y agregan :”..Una última reflexión: cuando el contrato de seguro contra responsabilidad civil simultáneamente sea de consumo, la situación del

damnificado sigue siendo la misma, la de un extraño al contrato. Su vínculo con la del asegurado y/o conductor embístete es de naturaleza extracontractual...”. [8]

ii) Tesituras contrarias.

En la postura contraria, destacamos la opinión del Dr. Waldo Sobrino, quién subraya que, el derecho de defensa de consumidor modifica la ley de seguros y que por ende la falta de pago de prima por parte del asegurado a su Aseguradora no le es oponible al tercero damnificado.

En tal sentido, afirma :”... 3.9) art. 114: Culpa Grave / Inoponibilidad (130). Obvio es señalar que al art. 114 de la Ley de Seguros, se le aplican las mismas consideraciones que las antes expuestas, con respecto al art. 109 de la Ley N° 17.418. Ello implica que se han producido sustanciales y fundamentales reformas en la concepción de todo el Derecho en particular, en los referidos al Derecho de Daños...”. [9] Continúa diciendo:” Sin perjuicio de ello, prestigiosos autores, afirman que la culpa grave del asegurado, es oponible a la víctima. No obstante, nosotros entendemos que el art. 109, igualmente ya nos traía insita la solución para esta cuestión. Según enseñaba el querido maestro, Nicolás Barbato, en los seguros de responsabilidad civil existe dos pautas: (i) el derecho a la indemnización (para la víctima) y (ii) el derecho a la indemnidad (para el asegurado). Así pues, el art. 114 se diferencia del art. 70 de la Ley de Seguros. En efectos, el art. 70 establece que cuando el asegurado actúa con culpa grave la Compañía de Seguros, queda eximida de su responsabilidad. En cambio el art. 114 (que regula en forma específica el ámbito de la responsabilidad civil), determina que cuando el asegurado incurre en culpa grave pierde el derecho a la indemnidad. Es decir que: (i) la Aseguradora no queda eximida de responsabilidad; (ii) el asegurado pierde el “derecho a la indemnidad”; (iii) la víctima no pierde el “derecho a la indemnización”. Como consecuencia de ello, es que la Aseguradora debe pagarle a la víctima y luego, puede repetir contra su propio asegurado. Esto es lo que acontece en los países serios y desarrollados, que verdaderamente - y en la práctica - protegen a las víctimas, como, por ejemplo, Estados Unidos; España; Francia; Bélgica; etc. ...”. [10]

Luego, asevera: ” Más, nuestra posición (respecto a la inoponibilidad de la culpa grave a la víctima) se ve absolutamente potenciada, por dos cuestiones fundamentales. Por un lado, por el hecho que el art. 42 de la Constitución Nacional (y la Ley de Defensa del Consumidor) , protegen a los consumidores (incluyendo a las víctimas de la relación de consumo); y , por otro lado, porque al existir un Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Automotores (art. 68 de la Ley N° 24.2449) no cabe ninguna duda que el epicentro principal y excluyente para el legislador, es la protección de la víctima de un siniestro (a quien hay que indemnizarlo, aunque exista culpa grave del asegurado). 3.10) art. 118: Privilegio del Damnificado. 3.10.1) Recordando lo enseñado por Miguel Unamuno, “... hay verdades que por conocidas se callan, pero que por callarse se olvidan...”. Y ello es plenamente aplicable al analizar el art. 11, dado que el título principal de dicha norma es “Privilegio del Damnificado”. Como consecuencia de ello, es que la tesis de la norma es brindar herramientas legales para mejorar y privilegiar la situación de damnificado. 3.10.2) Así por un lado, en otras oportunidades hemos sostenido que - en nuestra opinión -, se suele utilizar las palabras del art. 118 “... en la medida del seguro...” como una especie de “castro jurídico” y “ciudadela legal” de carácter inexpugnable, brindando un moderno ropaje al anacrónico art. 1.197 del Cód. Civ., que resulta seriamente cuestionable, en su aplicación a los consumidores de seguros, en particular. Por tanto, resulta sumamente claro que

ninguna Aseguradora puede pretender eximirse de su responsabilidad, alegando que su prestación es únicamente "... en la medida del seguro...", si dicha prestación violenta alguna de las pautas de la Ley de Defensa del Consumidor (que son de orden público -art. 65 de la Ley N° 24.240-) , o si son injustas o inequitativas (dado que violarían las expresas pautas del art. 25 de la Ley N° 20.091 y las mandas del Preámbulo que ordena afianzar la justicia), o si se trata de una cláusula abusiva art. 37 de la Ley de Defensa del Consumidor). 3.10.3)".[11]

Finalmente, el doctrinario destaca:"...[12]Por otro lado, también entendemos que ya resulta inaplicable (por innecesaria) la "citación en Garantía "de la Aseguradora. En efecto, por aplicación de la Ley N° 24.999 (que reincorpora el art. 40 de la Ley N° 24.240), hoy en día cualquier consumidor tiene una "acción directa autónoma", contra su vendedor, el mayorista, el minorista, el distribuidor, el importador, el fabricante, etc. Y resulta obvio afirmar que el consumidor de seguros (v. gr. víctima de un siniestro), al no tener una "capitis diminutio"con relación a los demás consumidores, también tiene una acción directa autónoma contra la Aseguradora (o, con mayor propiedad, como bien enseñaba el maestro Nicolás Barbato, el "ejercicio de un derecho propio"). Como consecuencia de ello, la víctima de un siniestro, tiene un derecho propio, para demandar a la Aseguradora, sin necesidad de citar al asegurado, de acuerdo a lo expresamente normado por el art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor...". Me pareció importante describir en forma íntegra el pensamiento de esta autor para tener una comprensión cabal de sus ideas sobre el tema.

Por su parte, coincidiendo con la tesis precitada, el Dr Juan Pedro Giudici al comentar el fallo:"Alvarez Carlos Luis c/Aseguradora Federal Argentina S. A s/Ordinario:", [13] en el que se resolvió que a partir de la sanción de la Ley N° 26.361, la prescripción trienal establecida en el art. 50 de la ley de Defensa del Consumidor se aplica a las acciones judiciales relativas a los contratos de seguro que, simultáneamente , sean contratos de consumo, mientras que en el caso de existir ese doble carácter, sigue rigiendo el plazo anual del art. 58 de la Ley N° 17.418, nos dice que:"...En efecto, debe analizarse y considerarse la prelación jerárquica constitucional de la ley de defensa del consumidor, como así también deberá tenerse en cuenta que la ley de defensa del consumidor, por lo que, tal vez derogaría la ley de seguros, en caso de considerarse que aquella es especial, por cuanto las distintas previsiones que conforman el estatuto del consumidor tiene mayor especificidad para regular todas aquellas situaciones que se derivan de una relación de consumo....".[14]

Y señala que :"...La plena aplicación de las disposiciones de la ley de defensa del consumidor al contrato de seguro es tal que incluso autorizada doctrina las ha aceptado en cuestiones que en el presente aparecen sumamente controvertidas, como lo es el plazo de prescripción que debe aplicarse al contrato de seguro....Finalmente, remarca que el fallo en cuestión deja planteadas cuestiones que van más allá del plazo de prescripción que debe aplicarse al contrato de seguro cuando en él existe una relación de consumo..".[15]

Si bien este comentario se circunscribe al caso en que exista una relación de consumo en un contrato de seguro y aborda el tema de cuál es el plazo de prescripción que rige en esos casos, deja planteado el tema de la aplicación de la ley de defensa de consumidor por encima de la ley de seguros. Varios doctrinarios se enrolan en esa línea de pensamiento, o sea en la postura que afirma la prevalencia de la ley de defensa de consumidor sobre la ley de seguros. Punto de

vista que desde luego no compartimos, pues esta última es una ley especial que no puede ser derogada por una ley general.

Por otra parte, para terminar este capítulo es pertinente recordar el viejo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que adhería a esta postura, el que luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó. El citado plenario fue dictado en los autos caratulados “Obarrio, María Pía c/Microomnibus Norte S.A. y otro s/daños y perjuicios (Acc. Tran. c/Les. o muerte)Sumario” y “Gauna, Agustín c/La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro s/daños y perjuicios”, en los siguientes términos: “En los contratos de seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, la franquicia como límite de cobertura -fijada en forma obligatoria por la autoridad de control de la actividad aseguradora conforme la Resolución N° 25.429/97- no es oponible al damnificado (sea transportado o no)”.[16]

Entre los argumentos que validaron este fallo se pueden citar los siguientes: El Derecho, como ordenamiento social justo, debe privilegiar las ideas contemporáneas que giran en derredor de un criterio solidarista que tiende a posibilitar la realización individual en el contexto social. En tal sentido, no cabe desentenderse de la desgracia ajena y priorizar intereses puramente economicistas, dejando de lado la reparación del daño injustamente padecido. El derecho de daños, en su concepción actual, protege al débil y por ende a la víctima; en esa dirección destaca la función social del seguro, como instituto adecuado a la idea solidarista. En tal sentido el daño individual resulta distribuido entre todos los asegurados, procurando que la víctima obtenga una condigna reparación del perjuicio sufrido, sorteando la eventual insolvencia del autor del daño. No se trata, simplemente, de hallar sujetos a quienes exigirles la indemnización, sino que el perjudicado sea satisfecho en su reclamo. La actual difusión del seguro, entre otras razones, se fundamenta en el resguardo a la víctima; por lo que para ciertas actividades máximamente peligrosas o que estadísticamente, tienen gran operatividad en la generación de perjuicios, como ocurre en el caso de daños causados por automotores, se impone la necesidad de contratar seguros obligatorios (art. 68, Ley N° 24.441).

No obstante, como se mencionó más arriba, la CSJN en el caso “Villarroel” y otros similares posteriores, sentó la doctrina judicial contraria a la expuesta, en cuanto a que la franquicia pactada entre aseguradora y asegurado es oponible a la víctima- tercero- de un accidente de tránsito.

iii) Opiniones alternativas.

Si bien hemos descripto recientemente las dos posturas antagónicas sobre esta cuestión, me parece relevante citar la opinión del siguiente autor, quien adhiere a la primera postura.

El Dr. Domingo López Saavedra sobre el seguro y la ley de defensa del consumidor ha dicho: “Un tema que si bien no es propio o exclusivo del Derecho de Daños, pero que tiene sin duda una vinculación cierta con él, es el de si al contrato de seguros le son o no aplicables las disposiciones de la Ley de Defensa al Consumidor, tema este que ha dado lugar a opiniones encontradas, no solo en la doctrina, sino también a nivel jurisprudencial. Buena parte de la doctrina y de la jurisprudencia nacional se ha inclinado por sostener- acertadamente a mi criterio- que ni la Ley de Seguros ni la Ley N° 20.091 que rige la actividad aseguradora fueron derogadas ni modificadas por las Leyes N° 24.240 y 26.361, leyes estas generales que, aunque

posteriores, ni tácita ni expresamente así lo hicieron respecto a leyes que, como las antes mencionadas, son leyes especiales. Creo que quien planteó clara y fundadamente el tema en cuestión fue la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala B, cuando en los autos “Petorella, Liliana Irene contra Siembra Seguros de Retiro S.A. sobre Ordinario “ en fallo del 03/07/2009, señaló que tanto la Ley de Seguros como la Ley N° 20.091 tienen preeminencia sobre la Ley de Defensa del Consumidor- pese a la reforma de la Ley N° 26.361 - y que sus disposiciones no le son aplicables a aquellas por existir una incompatibilidad entre ambos regímenes, no solo de índole jurídica, sino también práctica; por otra parte, y como lo agrega además el fallo en cuestión, la legislación tuitiva de los consumidores tiene por objeto actuar como efectivo control de las cláusulas contractuales predispuestas cuando el Estado Nacional no interviene, cosa que no se da en el seguro en donde la Superintendencia de la Nación no interviene, entra otras cosas, aprueba las cláusulas de las pólizas y las primas controla la actividad aseguradora y reaseguradora, resultando así la auténtica, genuina y profesional autoridad de control en esta materia “ con exclusión de toda otra autoridad administrativa, nacional, provincial- conforme el art 8 de la Ley N° 20.091 ..”.[17]

II. Antecedentes jurisprudenciales sobre exclusión de cobertura por falta de pago de la prima [\[arriba\]](#)

En este apartado, para efectuar un panorama jurisprudencial del tema, reseñaremos cuatro precedentes judiciales; el último de ellos será un fallo dictado por la CSJN que decide sobre el tema objeto de este trabajo y, además, interpreta cómo juega la ley de defensa de consumidor con la ley de seguros.

i) Cámara Civil y Comercial, Sala A, Comodoro Rivadavia, “Aguerre Ariel c/Transportes Canada SRL s/Daños y perjuicios, Expte 205/13, del 18-11-13.

El Tribunal de Alzada sobre el tema de la falta de legitimación pasiva de la asegurada por suspensión de cobertura por falta de pago de prima, la exclusión y su oponibilidad al tercero damnificado sostuvo :”...Se lee en los considerados de fs. 606 p.4 y ss. las razones que fundan la inoponibilidad al tercero, en el caso. Así, sin dificultad se advierte que el fallo se encuentra influido por prestigiosas doctrina y jurisprudencia, vale para caso leer detenidamente el fallo emitido por el Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual N° 6 de Rosario en la causa “Aimaretti, Diego, A. c/Duarte, Horacio y otros “, en el que se analizan y discuten la más variadas posiciones y toma partida favorable a la inoponibilidad haciendo jugar además de una reinterpretación de la ley de seguros, la función social que cumple como consecuencia de la vigencia de la ley de seguro obligatorio y la incidencia que sufre el régimen especial al armonizarlo con la ley de Defensa al Consumidor (además resulta de interés,v.gr., “El problema del financiamiento de la prima. La suspensión del seguro” por Ghersi, Carlos A., de fecha 17-sep-2007, Cita: MJ-DOC-3250-AR - MJD3250 Y “Cobertura en la jurisprudencia de Mendoza”, por Silvina Miquel, 12-ago-2013, cita: NJ-DOC-6387-AR - MJD6387)... Debo reconocer que los argumentos de la nueva doctrina han merecido adhesión doctrinaria y jurisprudencial, no siempre en base a los mismos fundamentos y se advierten matices interpretativos tal como los que lucen en las presentaciones de autos, a lo que ya he hecho referencia. No obstante, ante la ausencia de la debida readecuación legislativa armonizando los regímenes de responsabilidad que emergen del seguro de la ley que establece su obligatoriedad, cumpliendo un fin social y la ley de defensa al consumidor en la medida que se considere la configuración de una relación de consumo, creo que el deber de los jueces no debe exhorbitar su tarea de ser intérprete prudente y razonable de la ley,

excepcionalmente morigerando sus efectos por razones de equidad, pero no modificando su alcances so pretexto de ser intérprete de la realidad. No es nuestra misión. Y en el caso ya existe una pauta de actuación suficientemente fundada y acorde con el texto y espíritu del régimen aplicable al caso, así se da a conocer nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que “ Si se tiene por demostrado que al tiempo de la ocurrencia del siniestro la demandada estaba incurso en mora en el pago de la prima, no hay razón legal ni contractual para hacer extensiva a la aseguradora la responsabilidad por el siniestro reclamado en el juicio “ cf. Corte Sup.fallo del 15/04/1999, en el juicio “Yegros A.B. v. Tornal S.A.” en igual sentido “ Vasena Marengo v. Rodríguez Jorge, del 28/09/04; DJ 2005-207 Y LL 2005-A, 653 Y cita LL online : AR/JUR/3805/2004). Y ampliando y justificando el concepto se ha resuelto que resulta procedente la exclusión de cobertura invocada por la recurrente al excepcionarse, si al momento del siniestro el asegurado se encontraba en mora en el pago de la prima del seguro - como ha quedado acreditado sin controversia en autos, pues esta opera como suspensión de la cobertura, en tanto que si bien la suspensión de la cobertura del seguro por la mora del asegurado en el pago de la prima admite la rehabilitación de la póliza por pagos posteriores, no purga los efectos de la mora, sino que opera hacia el futuro, con lo cual el siniestro acaecido durante el periodo de mora queda sin cobertura (ver, v. gr., Capel. Civ. Y Com. De C. del Uruguay. 13/02/2006- “Pozzi, Ricardo Cristóbal y otra c Nattero Alejandro Luis Alberto y otros” - en LL Litoral 2006-1198; Cám. Nac. Com., sala B, 07/08/2006 - “Santia Celia B y otros”, en Dj 2007-III- 473: CNCiv, sala A,29/02/2012- “ Cariati, Federico c, Heidelberg, Ricardo y otros s/daños y perjuicios” , en RCYS 2012- VII, 231).Más aun, la recepción de los pagos realizados por el tomador del seguro con posterioridad a la suspensión de la cobertura y luego de ocurrido el siniestro carecen de efectos retroactivo, pues tienen como único alcance la rehabilitación de aquella (ver CNCom, salud. 27/08/2007 - “Elesegood de Guozden, María Alcira c. Provincia Seguros S.A. .” - en LL. Online). Eso es así pues el art. 31.1 de la Ley de Seguros dispone: “Si el pago de la primera o de la prima única no se efectuara oportunamente, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago, de modo que en caso de mora del asegurado en el pago de premio, se suspende la eficacia del contrato en lo concerniente a la obligación a la que se halla sometido el asegurador, esto es la obligación a la que se halla sometido el asegurador, esto es la obligación eventual de pago de la indemnización o de la prestación convenida como consecuencia de la respectiva obligación principal de pago a cargo del asegurador” (ver,v, gr, Incom., sala A, 24/10/2006- “ Bella José M c Boston Cia. Argentina de Seguros “- en DJ 2007-II-270). Es ese un efecto de la inexecución del pago de la prima por parte del asegurado y lleva a la cesación temporaria de la garantía contratada. Por otra parte, como se trata de una defensa nacida antes del siniestro, resulta oponible al tercero damnificado (cf. arts. 109 y 118. Párrafo 3 in fine de la Ley N° 17418), lo que la diferencia de la caducidad que no es oponible cuando resulta de inobservancia de cargas con posterioridad al siniestro, normativamente inoponibles al tercero (ver entre otros CNCiv, sala A 10/05/2007 - “González, Miguel L. c./ Rocco Vicente D. y otros “- en DJ 2007-III-743 Y Capel . Civ., Com. Y Lab. De Gualaguaychu, 28/09/12 - “Nuñes Juan Manuel c/Aranda Rodolfo Fabián y otros”- cita MJ-JU-M-76245- MJJ76245) Con lo dicho, en mi consideración resulta suficiente revocar el fallo y considerando que la suspensión de la cobertura ha liberado en el caso a la Citada en Garantía, tornando procedente acoger su defensa de falta de legitimación pasiva, revocándose el fallo en tal punto...”. [18] Hasta aquí he transcripto los fundamentos más salientes de esta sentencia.

ii) Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Rosario, Sala Primera, en los autos caratulados: “Vega Érica Gisela contra Berazain Silvana sobre Daños y Perjuicios”, el 17 de septiembre del año 2013.

A continuación transcribiré las partes más salientes de este significativo fallo, que establece claramente no solo el tema de la oponibilidad de la falta de cobertura al tercero damnificado sino también otras cuestiones de derecho de seguros (naturaleza del seguro voluntario de RC automotor, carga de denunciar el siniestro y de pronunciarse sobre el derecho del asegurado, relación de consumo y contrato de seguro).

En dicha sentencia se hizo lugar al planteo de exclusión de cobertura realizado y a la declinación de la citación en garantía de Seguros Sancor, con fundamento en que el vehículo asegurado fue afectado a un uso distinto al indicado en el Frente de Póliza y/o Certificado de Cobertura (uso como remis) sin que medie comunicación fehaciente al Asegurador en contrario.

En tal sentido, los Camaristas dijeron :”.. Adelanto que el recurso de la actora resulta improcedente.5.1. Si bien en el caso - como se ha expresado precedentemente - viene incuestionable la omisión en que se encuentra incursa la sentencia recurrida de tratar una cuestión propuesta por la parte actora, esta circunstancia no justifica por sí la anulación del fallo si no se comprueba, además, que como establece el inc. 1° del art. 42, el vicio ha influido directamente sobre el derecho de defensa de la recurrente. Este recaudo no es sino una manifestación del presupuesto de trascendencia, al que, como principio general, se halla condicionada la declaración de nulidades procesales, impone la verificación del perjuicio que causó la omisión, que será siempre evaluado en relación a la aptitud de la cuestión no tratada para variar la solución del pleito. Desde esas coordenadas corresponde señalar que la carga de denunciar el siniestro pesa sobre el asegurador. El art. 46 de la Ley de Seguros (ccdde. Con art. 115) expresa: El tomador, o derecho habiente en su caso, comunicara al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo”. Se admite que en determinadas circunstancias la carga puede ser relevada por un tercero, pero esta posibilidad se materializa siempre en ámbito de la representación (STIGLITZ, Rubén S., Derecho de seguros, TII, 5° edic., Ed. La Ley N° 2008, pág. 218 y sgtes. N° 755 y 756). Efectuada la denuncia del siniestro, el pronunciamiento del asegurador solo es exigible con relación al asegurado y es únicamente a él (o sus derechohabientes) a quien debe comunicar el reconocimiento el rechazo de su derecho; la denuncia y el pronunciamiento constituyen deberes establecidos por la ley (en tanto Estado regula la actividad aseguradora), pero que consecuencia del contrato y solamente afectan a los contratantes (STIGLITZ, Rubén. y T cit, pág. 289, n° 807).En el seguro de responsabilidad civil, la falta de realización de la denuncia por el asegurado no puede ser opuesta al damnificado, porque se trata de un hecho ocurrido con posterioridad al siniestro (art. 118 Ley N° 11.418) y por tal motivo, la reclamación que haga el perjudicado es válida aunque no haya mediado denuncia anterior. Empero, la comunicación que efectúe el damnificado sobre el acaecimiento del siniestro, no hace nacer para el asegurador la obligación de expedirse en los términos del art. 56 de la ley citada, ya que esta conducta es exigible solo por el asegurado y en tanto ha mediado denuncia previa efectuada por este en el plazo que establece la ley. Es decir que la denuncia que origina para el asegurador la carga de expedirse, es la que efectúa el tomador del seguro y no la comunicación que pudiera haber realizado el damnificado, en tanto este es un tercero ajeno al contrato; por la misma razón lógica que la relación entre asegurador y asegurado es res inter alios acta para el damnificado y el

incumplimiento de la carga de denunciar no pueda ser invocado para eludir el pago de la indemnización, el tercero afectado no puede pretender sustituir al asegurado en el desarrollo y cumplimiento del contrato, Por ello, carece de sustento legal afirmar que ante la reclamación del damnificado la aseguradora se hallaba obligada a expedirse en el plazo del art. 56 de la Ley de Seguros y esto es así en el caso, no porque no haya habido contrato de seguro que abarcara el siniestro que causo el daño, sino porque no medio denuncia previa del asegurado en el plazo legal, ya que esta es el antecedente factico que hace nacer para el asegurador la carga de expedirse sobre la existencia del contrato y sus alcances. Por otra parte, si como ocurre en este expediente, se promueve una demanda judicial y la compañía aseguradora de la parte demandada es citada en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros, no habiendo mediado denuncia previa del siniestro por parte del asegurado, la carga pronunciarse sobre el acatamiento o la declinación de citación en garantía debe ser relevada recién cuando practica la citación una vez entablada la demanda y no a de que se encuentre trabada la Litis; del mismo por las mismas razones por la que la parte demandada no se encuentra obligada a pronunciarse sobre los derechos de la demandante antes de que se le corra traslado de la demanda .No resulta atendible, como pretende la recurrente actora, que la aseguradora se encuentre constreñida a pronunciarse sobre la extensión de la cobertura cuando se le notifica el inicio del incidente de declaratoria de pobreza, pues es la única carga que pesa sobre la citada y también sobre el demandado en esa oportunidad, es manifestar si corresponde o no corresponde otorgar el beneficio (esa es la única pretensión del promotor), más todavía cuando el incidente es incoado antes de la iniciación del juicio, dado que ni siquiera se cuenta con la certeza de que el juicio vaya a ser finalmente promovido. En consecuencia, el planteo de declinación de la citación fue tempestivamente efectuado por la compañía de seguros.5.23. En lo atinente a la alegada violación al principio constitucional de reparación a la víctima y la aplicación de la Ley de Protección al Consumidor y de la Ley de Tránsito, si bien se advierte que el tema no ha sido objeto de tratamiento expreso en la sentencia del Tribunal Colegiado, lo que podría justificar la admisibilidad del agravio en tanto la sentencia debe brindar también “ motivos de derecho” bajo pena de nulidad (art. 244 C.P.C.C.) , se consta en autos que los argumentos que sobre el particular se formularon para fundar el recurso de apelación extraordinaria, hayan sido postulados al demandar, al oponerse a la declinación de la citación en garantía de la aseguradora o al alegar. Por otra parte, en el recurso de apelación extraordinaria, al desarrollar la causal del inc. 1°, solo se efectúa una referencia vaga a las normas citadas sin explicar por qué razón resultarían de aplicación al caso .Sin perjuicio de ello, dado que el argumento desarrolla con indebida promiscuidad al fundar el causal inc. 3° del art. 42, debe destacarse que- como ha expresado anteriormente en el punto 3.3.- el planteo circunscribe a una cuestión que gira en torno a interpretación de los alcances de diversas normas, relación a las que la recurrente parte de un postulado no tiene base legal, cual es, que el seguro responsabilidad civil está establecido por la protección la víctima, cuando, en rigor, tiene por finalidad mantener indemne al asegurado (art. 109 Ley de Seguros) y damnificado es un tercero ajeno a la relación contractual que no puede invocarla a su favor por imperio del art. 1197 del Código Civil (v. STIGLITZ, Rubén contra la responsabilidad civil y el riesgo automotor , en la Ley diario del 29.07.2013). Tampoco es correcto afirmar que el damnificado es un sujeto “expuesto a una relación de consumo “(art. 1° Ley N° 24.240). Ha sostenido esta Sala que si bien la doctrina y la jurisprudencia aceptan mayoritariamente que a los contratos de seguros les resultan aplicables las normas de la Ley de Defensa del Consumidor, ello solo ocurre en los supuestos en que se configuran los requisitos de calificación de la relación de consumo previstos en el art. 3° (conf. C.C.C.Ros.,

Sala I, 12.03.2013, “ Martínez, corcino c. Provincia Seguros S.A. s. incumplimiento contractual”, en Zeus, Revista N° 4 del 2705.2013) que define a la relación de consumo como el vínculo entre el proveedor y el consumidor .En este caso el vínculo es el contrato de seguro, que es un acto jurídico válidamente celebrado que con arreglo a la ley de la materia contempla una serie de exclusiones de cobertura (es decir, que no se extiende, no abarca, no cubre esos supuestos) que aunque predispuestas, han sido libremente consentidas por el asegurado. De conformidad con lo expresado, de aceptarse la postulación de la recurrente, los términos contractuales se verían alterados de tal modo, que merced a la voluntad de los jueces, se daría nacimiento a vínculo entre el proveedor y el consumidor que no existe, es decir, se crearía un nuevo contrato con condiciones diferentes a convenidas por los otorgantes y se harían extensivos efectos a un tercero ajeno a la relación original, como fuera una parte de ella (v Stiglitz, responsabilidad al damnificado de las defensas nacidas antes del siniestro, en La Ley N° 2013-c, pág. 738; GARRIDO CORDOBERA, Lidia M. R., Panorama del consumidor, los seguros y los fondos en el derecho argentino, en Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, 2012-v pág. 215; Tanzi, Silvia y Papillu ,Juan M. , La aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor al contrato de seguro, en Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, 2011- XI, PAG. 3). También ha sostenido esta Sala que la Ley N° 24.240 es correctora, complementaria e integradora y no sustitutiva de las regulaciones contenidas en los Códigos Civil y de Comercio y en el resto de la legislación general; por lo que la interpretación de los contratos de consumo no se encuentra excluida de los principios generales que brinda la ley de fondo (v. gr. arts. 1197, 1198 Cód. Civil) en tanto no resulten incompatibles con el régimen especial (Ac. N° 391 del 05.10.2010, Schott, Rinna C. Reutemann Automotores S.A. s. Daños y perjuicios”, Expte N° 47/2010). Finalmente y en el mismo sentido, el hecho de que la Ley de Transito obligue a los propietarios de automotores a contratar un seguro de responsabilidad civil, no implica que el contrato deba reputarse vigente aun en aquellos supuestos expresamente excluidos, en tanto la ley específica (17.418) establece que el tercero no puede beneficiar con los efectos del contrato solo en la medida en que el contrato exista y no en cualquier situación en que se lo invoque....”.[19]

iii) Otro precedente judicial, en sentido contrario: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, 01/11/2011, “Alvarez Rosa Carmen c . Expreso Gral Sarmiento S.A s/Daños y Perjuicios”, La Ley N° 08.03.12, p.6, AR/jur/92985/2011.

Por otra parte, y en sentido inverso al fallo antes reseñado, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, el 1-11-2011 en el fallo:” Alvarez Rosa Carmen c . Expreso Gral Sarmiento S.A s/Daños y Perjuicios” ha dicho que:”..el art. 118 de la LS no podría ofrecer resistencia valida. Esto es: el art.118, en tanto limitaría la ejecutabilidad de la sentencia “ en la medida del seguro”, no obstante la infracción de normas de orden público es inaplicable al caso por inconstitucional. Esto así, en tanto que, en la especie, supondría una cortapisa a la responsabilidad indistinta del asegurador que, integrado a una cadena o grupo productor servicios riesgosos, ha concertado un seguro de responsabilidad civil a conciencia de que en los hechos deroga, a través de una mera disposición administrativa, norma de jerarquía superior y de orden público. O, como consideran mis colegas de Sala, Dres Perez Pardo y el recordado Rebaudi Basavilvaso, el art. 118 de la ley de seguros ha quedado derogado para estos casos de aseguramiento obligatorio de la posterior Ley N° 24.449. Sea por una vía o por otra, no es aplicable el art. 118”. [20]

Este fallo se inscribe en aquellas conclusiones doctrinarias y jurisprudenciales que predicán la inaplicabilidad de la Ley de Seguros, en orden a la existencia de un seguro obligatoriamente impuesto en el tema de responsabilidad civil por daños con automotores.

No comparto estas conclusiones que pretenden ser fundadas en normas de orden público en defensa de los consumidores. El meritorio esfuerzo por proteger a la víctima no pude justificar constituir un juicio de daños como instrumento dañoso, consagrando una indemnización que otro debe afrontar o una mayor extensión que la procedente. El Juez no se puede convertir en legislador. La víctima sigue siendo un tercero en relación al contrato de seguro entre el asegurado y el asegurador.

iv) La sentencia de la CSJN: “Recurso de hecho deducido por la Perseverancia Seguros en la causa Buffoni Osvaldo Omar c/ Castillo Ramiro Martin s/ Daños y Perjuicios” de fecha 8-4-14.

La CSJN, recientemente, el 8 de abril del año 2014, al expedirse sobre un recurso de hecho deducido por una aseguradora, en el que se peticionaba la exclusión de cobertura, aunque por diversos fundamentos a la falta de pago, tuvo oportunidad de pronunciarse acerca de la condición de los terceros damnificados por un accidente de tránsito, la oponibilidad del no seguro y, además, acerca de cómo juega la ley de defensa de consumidor con respecto a la ley de seguros.

Sobre el primer punto, en el considerando 9, la CSJN dijo que sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por la víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado y que esta Corte Suprema ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes(arts. 1137 y 1197 del Cód. Civ.) y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos(arts. 1195 y 1199 del Cód. Civ.).

En relación al segundo tema, en el considerando 12, dice que la Corte ha considerado que una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita, o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro.[21]

A partir de este fallo, estimamos que la doctrina que emerge de la CSJN es clara en cuanto a la oponibilidad del seguro al tercero damnificado en aquellos casos que se configuren las causales de exclusión del seguro para el asegurado.

[1] Barbato, Nicolás, “ Culpa Grave, derecho civil y derechos de seguros “,Revista de Derecho Privado y Comunitario, Seguros-I-RubinzalCulzoni,ps:213,214

[2] Barbato, Nicolás, ps.214,215.

[3] Barbato, Nicolás, ...p.215.

[4] Barbato, Nicolás..., p.217.

[5] Rubén Stiglitz y María Fabiana Compiani, “ Un trascendente y necesario

pronunciamiento de la Corte en materia de seguros”, Revista de Responsabilidad Civil y Seguros N° 6, 2014, p.230.

[6] Rubén Stiglitz y María Fabiana Compiani, p... 232.

[7] Rubén Stiglitz y María Fabiana Compiani p.... 237

[8] Rubén Stiglitz y María Fabiana Compiani. P....237.

[9] Sobrino, Waldo,” Las modificaciones a la ley de seguros por aplicación de la ley de defensa de consumidor, Revista de Responsabilidad Civil y Seguros N° 2, p.p 51.

[10] Sobrino, Waldo, pp.... 51, 52.

[11] Sobrino Waldo, p.52.

[12] Sobrino Waldo, p.53.

[13] CNCom, sala C, 22/08/2012, Alvarez Carlos Luis c/ Federal Argentina S.A s/ ordinario”, cita on line Ar/ Jur/41497/2012).

[14] Guidice, Juan Pedro, “Hacia la aplicación de las previsiones de la ley de defensa del consumidor en el contrato de seguro, Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, La ley N° 6,p.218.

[15] Guidice, Juan Pedro, p.219.

[16] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en pleno, ” Obarrio María Pia c/ Miroomnibus Norte S.A y otro s/ Daños y Perjuicios, 13-12-2006. 3López [17] Saavedra, Domingo,” El seguro y la ley de defensa del consumidor”, Revista de Responsabilidad Civil y Comercial N° 8,La Ley.

[18] Cámara Civil y Comercial, Sala A, Comodoro Rivadavia, “Aguerre Ariel c/ Transportes Canada SRL s/ Daños y perjuicios, Expte 205/13, del 18-11-13.

[19] Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Rosario, Sala Primera, en los autos caratulados:” Vega Érica Gisela contra Berazain Silvana sobre Daños y Perjuicios”, el 17 de septiembre del año 2013.

[20] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, 01/11/2011,” Alvarez Rosa Carmen c . Expreso Gral Sarmiento S.A s/ Daños y Perjuicios”, La ley 08.03.12, p.6, AR/jur/92985/2011.

[21] CSJN, “ Recurso de hecho deducido por la Perseverancia Seguros en la causa Buffoni Osvaldo Omar c/ Castillo Ramiro Martin s/ Daños y Perjuicios, 8-4-14., B.915, XLVII.